



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ENRIQUE ARANA NOVOA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, don ENRIQUE ARANA NOVOA, personal cesante, solicitó el pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Que, con fecha 27 de marzo del 2023, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su solicitud sobre el reintegro y pago continuo del incremento del 10% dispuesto por el decreto Ley N° 25981, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002528-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 01 de junio del 2023, notificada el 07 de junio del 2023, resuelve DENEGAR la solicitud de pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Considerando lo señalado, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, lo siguiente: *“(…) El problema radica y sobre ello versa el petitorio y la solicitud interpuesta, puesto que: el Decreto Ley N° 25981, dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 equivalente al 10% DE SU HABER MENSUAL (...);*

Razón a ello, *“¿Si corresponde a el recurrente el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI del haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el D.L. N° 25981, más intereses legales o no?”;*





En primer lugar, el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: “Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (inactividad formal) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Por tanto, analizando lo presentado por la administrada, esta instancia expresa los argumentos siguientes: Que, **el Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Seguidamente, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”; **el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993**;

Pero, además el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**;

Que, analizando las normas invocadas, se concluye que, en el artículo 2° de la Ley N° 25981 se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;





Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, de esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Además, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el proceso en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, que precisa: “El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981”; requisito que no ha cumplido el recurrente;

De igual manera, en la sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, precisa: “El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, **motivo por el cual fue declarada infundada la acción de cumplimiento planteada;**

Finalmente, el Artículo 6° de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Por tanto, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice **reintegro de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole** que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; tampoco resultando posible por este motivo el reajuste solicitado;

En consecuencia, en relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI del haber mensual,





retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el D.L. N° 25981, también resulta infundado este extremo;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ENRIQUE ARANA NOVOA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI del haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993 hasta la actualidad dispuesto por el D.L. N° 25981, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

